

AUTO N° (513) DE 2017

(13 de junio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 408 del 23 de mayo de 2016 se recibió queja por parte de la señor **JAVIER CALDERON GONZALEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 84.036.352 ubicado en la calle 3 No 5-54 de Los Pondores, Municipio de san Juan Del Cesar – La Guajira, donde manifiesta presunta tala de cuatro (4) árboles de especie algarrobillo, presuntamente perpetrados por el **JOSE FLOREZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.765 quien se encuentra en el corregimiento de los Pondores – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.631 de 31 de mayo de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 631 del 31 de mayo de 2016, soportado con el radicado PQRSD No. 408 del 23 de mayo de 2016, en atención a la denuncia instaurada por el señor JAVIER CALDERON GONZALEZ, se realizó visita de inspección ocular en el lote Rancho Grande, para conocer de la presunta TALA de árboles de Algarrobillo, por parte del señor José Flores Ruiz.

OBSERVACIONES:

ACCESO: Se accede al lote Rancho Grande, al inicio de la calle 1 con carrera 1, a orillas de la población de Los Pondores, en el punto georreferenciado con las coordenadas, **N:** 10°44'04.1" y **W:** 073°00'29.9".

ACOMPAÑANTES: JAVIER CALDERON GONZALEZ, residente en el corregimiento Los Pondores, en la calle 3 No. 5 – 54, celular No.3157299975.

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





RELACION DE ÁRBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO (M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M³)
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	0,56	0,7600	6	0,7	1,9053
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,10	0,3501	8	0,7	0,5392
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,05	0,3342	8	0,7	0,4913
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	0,80	0,2546	7	0,7	0,2496
TOTAL							3,1854

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, **se concluye lo siguiente:**

1. Se constató que en el predio denominado Rancho Grande, que consta de un área aproximada de una (1) hectárea, fueron talados cuatro (4) árboles de la especie Algarrobito (Samanea saman), este predio colinda con la parte trasera de las viviendas de la calle primera, el predio, está poblado de varios árboles y en su mayoría corresponden a algarrobillos con altura promedio de unos siete metros y edades mayores a quince años, se ha constituido en un pequeño bosque que crea un ambiente de microclima apropiado para los habitantes del sector.
2. La maniobra de la TALA, se realizó en el predio Rancho Grande, localizado en la calle 1era con carrera 1era, en el corregimiento de Los Padores, Municipio de San Juan del Cesar, Guajira, en el punto georreferenciado con las coordenadas **N: 10°44'04.1"** y **W: 073°00'29.9"**.
3. La acción de la TALA, se llevó a cabo a finales del mes de abril, según lo manifestado por el denunciante.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.
5. La presunta responsabilidad de la TALA es atribuida al señor JOSE FLORES RUIZ, quien presuntamente realizó la acción de la tala, sin autorización de la autoridad ambiental.

6. *El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor de su follaje que armonizaba en el sector con otros elementos del bosque, pérdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.*
7. *Se estimó que la pérdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 3,1854 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.*
8. *La causa de la TALA no se pudo establecer porque los árboles solo fueron tumbados sin aprovechar ningunas de sus partes.*

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. *Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.*
2. *Requerir al señor JOSE FLORES RUIZ, quien habita en la calle primera colindando con el lote donde se realizó la tala, en una casa blanca de terraza, en el corregimiento de Los Ponedores; para los descargos y responsabilidad respectiva.*

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados **JOSE FLORES RUIZ**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.

- Generales de Ley
- Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
- Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.488 (Coord. Geog. Ref. **N:** 10°44'04.1" y **W:** 073°00'29.9"). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (13) días del mes de junio del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS

